



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 71/1995

La Laguna, a 4 de octubre de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.C.H.R., actuando en representación de J.J.H.G., por daños producidos en el vehículo (EXP. 84/1995 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado (LOCE); la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); y, finalmente, por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

La Propuesta de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento iniciado el 14 de noviembre de 1994 mediante escrito que J.C.H.R., actuando en representación de J.J.H.G., presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

* **PONENTE:** Sr. Plata Medina.

La naturaleza de dicha Propuesta de Orden determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 del RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 139 y ss. de la LRJAP-PAC, según prescriben las disposiciones adicional 3ª y transitoria 2ª de la LRJAP-PAC, y el RPAPRP. La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución (CE) y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 31.1.a) de la LRJAP-PAC, en relación con el 106.2 de la CE y 139 de la ya citada LRJAP-PAC.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29 de la LRJAPC y 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 del EACan; 2.1, 2.2, 3 y disposición transitoria tercera de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, sin que esa titularidad haya sido alterada (disposición transitoria primera de la LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras. La publicación del Decreto 157/1994, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras, si bien da cumplimiento a las previsiones de la disposición adicional tercera, 2 de la LRJAPC -en cuanto se describen las funciones transferidas a los Cabildos- señala en su disposición adicional que los Anexos de traspasos a los Cabildos Insulares de medios personales y materiales afectos a las nuevas competencias y funciones transferidas serán

aprobados por el Gobierno de Canarias en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del citado Decreto, razón ésta que determina que la efectividad de dichas transferencias quede condicionada a la aprobación de los citados Anexos.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPRPAP, por lo que procede admitir dicha solicitud de reclamación de daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Finalmente, se hace preciso hacer referencia, si quiera sea breve, a una determinada irregularidad procedimental habida en la tramitación del expediente - que en todo caso no vicia de anulabilidad la Propuesta de que se analiza, conforme a lo previsto en los arts. 63.2 y 63.3 de la LRJAP-PAC-. Y es, que no se ha respetado el plazo de seis meses que para la resolución impone el art. 13.3 del RPAPRP en relación con el art. 42.2 de la LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse en el presente caso porque no se ha abierto un período extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se haya hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del art. 42.2 de la LRJAP-PAC.

No obstante, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43.1 de la LRJAP-PAC, no existe obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a que se refiere el art. 44 de la LRJAP-PAC.

II

En primer término, conviene precisar que la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos, que tiene su fundamento en el art. 106.2 de la CE y que aparece formulada en el art. 139 de la LRJAP-PAC, supone que la Administración responde por toda lesión que los particulares sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; esto es, de la gestión administrativa en general, incluso de las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho y, en su consecuencia, prescindiéndose de la licitud o ilicitud del acto causante de la lesión resarcible. De acuerdo con ello, quedan también comprendidos los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión dentro de la fórmula legal de los daños causados involuntariamente, así como de los resultantes del riesgo creado por la existencia

misma de ciertos servicios o por la forma en que estén organizados. En consecuencia, basta la existencia de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto a una persona o un grupo de personas, para que surja la obligación de indemnizar, sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, salvo que concurra fuerza mayor, que está reservada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia a los acontecimientos imprevisibles e irresistibles extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad.

III

Los hechos por los que se reclama se produjeron el día 28 de octubre de 1994, en la carretera C-814, p.k. 20, al ser alcanzado el vehículo propiedad del reclamante, por un tronco de eucalipto durante las labores de poda efectuada por la empresa J.N.H. que actuaba por cuenta de la Comunidad Autónoma de Canarias, causándole daños de diversa consideración en el mismo. Aporta como medio probatorio presupuesto de las reparaciones a efectuar por importe de 23.110 ptas., impuestos incluidos.

Por el técnico de la Administración se indica que si bien no ha podido examinar los desperfectos, el valor de los mismos se ajusta a los precios normales del mercado y que el valor venal del vehículo es superior a la cantidad reclamada. Durante el período probatorio es realizada declaración testifical de S.P.A., caminero del Servicio de Carreteras de Las Palmas, quien manifiesta que los daños ocasionados han sido producidos por los operarios de la empresa que realizaba las labores de poda.

Conferido el preceptivo trámite de vista y audiencia a la empresa ejecutora de las obras, así como a J.J.H.G., no se efectuó comparecencia ni alegación de ningún tipo.

En definitiva, la propia Administración cree suficientemente probada la realidad del daño, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, teniendo el lesionado derecho a ser indemnizado por la empresa ejecutora de las labores de poda por el perjuicio sufrido, al tratarse de un daño cierto, individualizado y evaluable económicamente.

En relación con la cuestión planteada, tanto el art. 46 de la Ley de Contratos de Estado de 1965, vigente en el momento de la producción de los hechos, como el art. 132 del Reglamento de Contratos del Estado (RCE) disponen que la ejecución de las obras se realizará a riesgo y ventura del contratista precisando el art. 134 del RCE expresamente que será de cuenta del contratista "indemnizar todos los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución de las obras" salvo que los mismos fueran consecuencia inmediata y directa de orden de la Administración o de vicios del proyecto; debiendo las reclamaciones de los terceros presentarse ante el órgano de contratación que decidirá en el acuerdo previsto "oído el contratista, sobre la procedencia de aquéllas, su cuantía y la parte responsable". Como quiera que en el supuesto planteado no consta en absoluto la existencia de esa orden de la Administración ni por la empresa se ha formulado alegación alguna en tal sentido la Propuesta de Orden resulta conforme a Derecho.

Por lo que se refiere a la cuantificación del daño, ha de señalarse que en el expediente no constan las facturas originales de las reparaciones efectuadas por los daños producidos; únicamente, un presupuesto de parachoques por importe de 19.921 pts. en el que figura manuscrito el importe de la mano de obra (2.300 pts.), así como 899 pts. en concepto de IGIG. Por ello, al estimarse positivamente la responsabilidad por los hechos acaecidos -en este caso, del contratista que efectuaba las labores de poda- la cuantía a la que en su caso asciende la indemnización a abonar por aquél debe tener como límite el importe que resulta de las facturas originales finalmente abonadas en concepto de reparación de los daños producidos.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Orden objeto del presente Dictamen, en cuanto reconoce la existencia de responsabilidad patrimonial de la empresa ejecutora de las operaciones de poda de los árboles, resulta conforme a Derecho, debiendo ser consecuentemente tal empresa contratista la que deba afrontar el abono de la indemnización que corresponda. Ello, sin perjuicio de advertir que debe acreditarse fehacientemente el menoscabo patrimonial sufrido por el interesado, de lo que dan fe las facturas originales abonadas por el mismo, extremo éste a tener en cuenta en el momento de satisfacer la oportuna indemnización.